



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez (con fundamento de voto), Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de integración presentada; en consecuencia, **INTEGRAR** la sentencia emitida en el Expediente 01635-2017-PA/TC, de 24 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en el fundamento 7 de la presente resolución, la misma que incorpora los fundamentos 6 a 9 allí expuestos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada dirigida a obtener la reposición de la sentencia de 24 de noviembre de 2020.
3. Declarar que el fallo contenido en la sentencia emitida en el Expediente 01635-2017-PA/TC, de 24 de noviembre de 2020, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, subsiste, al corresponderse tanto con los fundamentos de la sentencia precitada, como con los que son integrados mediante este auto.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2021

VISTO

La solicitud de integración presentada por Telefónica del Perú S.A.A. (TDP), contra la resolución del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 2020, y en la que plantea como “pretensión subordinada” su reposición; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este caso, la recurrente refiere que su demanda de amparo no está relacionada con la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC, vinculada a la capitalización de los intereses que Santa Graciela SA Contratistas Generales pretendió aplicar ilegalmente a TDP, sino que fue interpuesta contra la Resolución N.º 2, de 16 de diciembre de 2014, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Lima.
3. En ese sentido, alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa, a la motivación y a la prueba, toda vez que cuando se ordenó la ampliación de la liquidación de intereses derivados de la indemnización que se le ordenó a pagar, no se analizó que el pago realizado anteriormente, por la suma de S/. 50,000.00, cancelaba el íntegro del capital indemnizatorio y no fue un pago a cuenta de los intereses del mismo.
4. Por ello, refiere que su demanda de amparo tiene por objeto determinar si el pago de por TDP a Santa Graciela SA Contratistas Generales, canceló el íntegro del capital de la indemnización o si fue a cuenta de los intereses de la misma. En ese sentido, añade que la resolución cuestionada, vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, el derecho de propiedad y su derecho de defensa.
5. En la sentencia de 24 de noviembre de 2020, emitida en este expediente, efectivamente, este Tribunal no emitió pronunciamiento sobre la resolución 2, de 16 de diciembre de 2014, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que corresponde integrar dicha resolución.
6. Al respecto, la citada resolución 2 (f. 342), resuelve las apelaciones presentadas contra las resoluciones 32 y 34, ambas de 3 de agosto de 2014, siendo relevante para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

los fines del proceso de amparo la segunda de ellas, en tanto ordena la ampliación de la liquidación de intereses de la indemnización.

7. Por ello, corresponde integrar la sentencia emitida en el Expediente con los siguientes fundamentos
6. En relación a la impugnación de la resolución 2, de 16 de diciembre de 2014, cabe señalar que aquella confirmó la resolución 34, de 3 agosto de 2015, por las razones siguientes:
 - a. Se expone en su fundamento quinto, los fundamentos de la empresa demandada (TDP) la que sostiene que la liquidación de intereses no puede ampliarse, porque (i) el capital quedó pagado el 20 de diciembre de 2010; (ii) conforme al artículo 1221 del Código Civil, si el acreedor exige el pago de la parte líquida sin exigir la liquidación de la parte ilíquida y el pago se produce, el capital queda cancelado, lo que sucede en este caso, pues la sentencia de vista determinó el pago de un capital líquido y otro ilíquido (los intereses); (iii) a iniciativa de Santa Graciela se requirió a TDP el pago de la indemnización, la que presentó el depósito por el íntegro del capital, con lo que el mismo quedó cancelado; (iv) desde la fecha de dicho pago (20 de diciembre de 2010), dicho capital dejó de generar intereses; y, (v) en caso de desestimarse su impugnación, solicita que se revoque la designación del perito Romero Dávila para que amplíe la liquidación, pues la ampliación constituye un nuevo encargo y la designación debe ser aleatoria conforme al artículo 496 del Código Procesal Civil.
 - b. El sexto considerando precisa que (i) la sentencia de 26 de marzo de 2008 ordenó el pago de S/. 22'891,926.25, más intereses, los que se devengarían desde el 22 de agosto de 2006 (fecha de la pericia), hasta la fecha de pago; asimismo, ordena el pago de S/. 50,000.00 por toda indemnización, más intereses legales, con costas; esta sentencia fue confirmada por la resolución de vista de 11 de mayo de 2009 y mediante resolución de 16 de setiembre de 2010, se declaró no haber nulidad en la decisión de vista; (ii) el 20 de diciembre de 2010, TDP presentó el certificado de depósito judicial consignando S/. 22'941,926.25; dicho depósito se tuvo por consignado mediante resolución 43; (iii) posteriormente, la demandante solicitó la liquidación de los intereses, por lo que se designó al perito respectivo para que liquide los intereses correspondiente al periodo que va del 24 de setiembre de 1990 hasta el 5 de setiembre de 2012, los mismos que fueron fijados en S/. 6'960,267.96; dicha liquidación fue aprobada por resolución 17, de 10 de octubre de 2013 y confirmada por auto de vista de 5 de diciembre de 2013, consignándose judicialmente dicho monto el 21 de marzo de 2014; (iv) el 30 de enero de 2014 la empresa demandante solicitó que el perito amplíe la liquidación de intereses, desde el 5 de setiembre de 2011 hasta la fecha (*sic*), emitiéndose la resolución 34, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

ordena la notificación a dicho perito.

- c. Sobre la interpretación del artículo 1221 del Código Civil, el considerando séptimo expuso que

7.1 El artículo 1221 del Código Civil señala: "No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen. **Sin embargo, cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda.**" (El resaltado y subrayado es nuestro).

7.1.1 El segundo párrafo del numeral antes citado, prevé la posibilidad de que la prestación objeto de la obligación contenga una parte líquida y otra parte ilíquida, otorgándole la facultad al acreedor de exigir el pago de la parte líquida sin necesidad de esperar la liquidación de la parte ilíquida.

7.1.2 De la lectura del citado segundo párrafo no se concluye que el pago de la parte líquida determina la cancelación del capital, como erróneamente sostiene la apelante. En efecto, el supuesto contenido en el segundo párrafo sólo otorga al acreedor una herramienta a fin de hacer efectiva su acreencia de manera más rápida, sin esperar a que se liquide la totalidad de la obligación para exigir su pago. Sobre el particular, Gutiérrez Camacho y Rebaza Gonzáles señalan: "Mediante esta regla se pretende dotar al acreedor de un mecanismo para hacer efectiva su acreencia de manera más rápida, de modo que el deudor no pueda excusarse del pago alegando que el íntegro de (que) la deuda todavía no ha devenido líquida en su totalidad."

En ese sentido, expuso que si bien la demandante solicitó el pago de las valorizaciones impagas e indemnizaciones (las que fueron consignadas por TDP), el artículo 1257 del Código Civil dispone que quien deba capital, gastos e intereses, *no puede sin el asentimiento del acreedor* aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que los intereses. En autos no existe documento en dicho sentido.

Además, precisa que cuando la demandante requirió el pago líquido del monto de la indemnización ordenada en la sentencia —el cual ha sido cobrado—, "no significa asentimiento del acreedor para aplicar el pago de los S/. 50,000.00 nuevos soles al capital antes que a los gastos, ni a estos antes que a los intereses" (ítem 7.2.2), como lo exige el artículo antes citado.

Así, cuando TDP apeló la resolución 17, de 10 de octubre de 2013, la misma que aprobó la liquidación de intereses del monto indemnizatorio en S/. 6'960,267.96, correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 1990 y el 5 de septiembre de 2011, imputó el pago de los S/. 50,000.00 (abonado el 20 de diciembre de 2010), a los intereses legales devengados "y luego siguió liquidando los intereses devengados sobre el capital hasta la fecha de la liquidación de intereses que data del 05 de septiembre de 2011 (...), es decir, reconoció la aplicación de la regla



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

contenida en el artículo 1257 acotado” (ítem 7.2.3).

- d. Finalmente, sobre la ampliación de la liquidación de los intereses de la indemnización ordenada al perito, refiere que no se trata de una nueva pericia, sino de la ampliación de la liquidación antes practicada por el mismo, la que abarcaría desde el 05 de septiembre de 2011 hacia adelante, por lo que para lograr los fines del proceso corresponde que la ampliación la elabore el perito ya designado en autos, citando para ello el artículo 493 del Código Procesal Civil.
7. Al respecto, este Tribunal considera que no es competente para controlar la corrección de la decisión impugnada, toda vez que determinar la prelación de los pagos derivados de una sentencia judicial ordinaria (entre capital, gastos e intereses), está sujeto a las reglas del Código Civil, así como a la interpretación que de ellas realicen los jueces civiles. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no constituye una tercera instancia de los procesos ordinarios. Además, del contenido de la resolución antes anotada, se advierte que la misma se encuentra motivada en los términos previstos en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución.
8. Ciertamente, este caso es distinto al resuelto en el Expediente 03864-2014-PA/TC, en el que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la capitalización de los intereses, pues dicho asunto tenía incidencia constitucional por su vínculo con el derecho de propiedad, como fue detallado en la sentencia precitada.
9. Al respecto, al haberse presentado el pedido de aclaración antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional y con vista de su Primera Disposición Complementaria Final, corresponde declarar improcedente el mismo, en aplicación del artículo 5, inciso 1 de la Ley 28327. Cabe señalar que dicha causal de improcedencia se encuentra contenida ahora en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional vigente.
8. En consecuencia, al declararse fundado el pedido de integración, corresponde desestimar el de reposición planteado, tanto más, cuando el mismo no procede contra las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, pues estas son inimpugnables —así lo establece el artículo 121 tanto de la Ley 28237 (antes vigente), como del nuevo Código Procesal Constitucional—.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan; y dejando constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

RESUELVE

1. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de integración presentada; en consecuencia, **INTEGRAR** la sentencia emitida en el Expediente 01635-2017-PA/TC, de 24 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en el fundamento 7 de la presente resolución, la misma que incorpora los fundamentos 6 a 9 allí expuestos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada dirigida a obtener la reposición de la sentencia de 24 de noviembre de 2020.
3. Declarar que el fallo contenido en la sentencia emitida en el Expediente 01635-2017-PA/TC, de 24 de noviembre de 2020, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, subsiste, al corresponderse tanto con los fundamentos de la sentencia precitada, como con los que son integrados mediante este auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENCIA SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas respecto a declarar **PROCEDENTE** la solicitud de integración e **IMPROCEDENTE** la solicitud de reposición presentada. Sin embargo, considero necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en parte en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. La parte demandante en su escrito de fecha 16 de abril de 2021, ha planteado un “pedido de integración o reposición”, en base al artículo 121 del Código Procesal Constitucional vigente, cuando, en primer lugar, esta equiparación no está prevista en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, de los argumentos presentados en dicho escrito se denuncian en realidad eventuales vicios graves e insubsanables para la excepcional revisión de una resolución expedida por este Tribunal Constitucional.
2. De otro lado, cabe hacer notar que la ponencia en la sentencia emitida en el expediente 01635-2017-PA/TC, de 24 de noviembre de 2020, no tuvo en cuenta que lo discutido en esta causa no era igual a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente 03864-2014-PA/TC. De allí que aquella sentencia ha incurrido en un error que no justificaba con que se resolviese tan solo con la sustracción de materia. Por ende, en este extremo considero que es procedente la solicitud de aclaración, y conviene resolver conforme a los tres puntos resolutivos de la ponencia.
3. Por último, conviene precisar que con la integración aquí resuelta, la sentencia de fondo, de 24 de noviembre de 2020, su sentido de resolución se mantiene como improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe:

1. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de integración presentada; en consecuencia, **INTEGRAR** la sentencia emitida en el Expediente 01635-2017-PA/TC, de fecha 24 de noviembre de 2020.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada dirigida a obtener la reposición de la sentencia 24 de noviembre de 2020.
3. Declarar que el fallo contenido en la sentencia emitida en el Expediente 01635-2017-PA/TC, 24 de noviembre de 2020, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, subsiste, al corresponderse tanto con los fundamentos de la sentencia precitada, como con los que son integrados mediante la resolución.

Lima, 10 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ